

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420210011800

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de HECTOR HERNAN PRIETO DIAZ y en contra de ESAU POLANIA FIERRO mediante proveído calendarado seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dicha providencia que fue notificada por conducta concluyente al ejecutado conforme a lo previsto en el art. 301 inc. 2 del C. G. del P. quien en escritos contentivos de acuerdo de pago con la parte actora y con fundamento en los cuales solicitó de forma conjunta con aquella la suspensión del proceso, expresó que: *"manifiesta que de manera libre y autónoma y con capacidad dispositiva, y conforme lo permite el artículo 98 del Código General del Proceso, que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por HECTOR HERNAN PRIETO DÍAZ (...) declarando adicionalmente como ciertos los hechos y aceptando las condiciones planteadas en la pretensiones de la demanda"*.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio sin número suscrita el 10 de diciembre de 2012, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 671 y siguientes del C. Co. para ser considerada como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, a partir de la manifestación efectuada por la demandada y que se ciñe a lo dispuesto en el art. 98 del C. G. del P., corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado en las fechas y por los montos informados,<sup>1</sup> en la forma dispuesta en el

---

<sup>1</sup> Archivo 041

art. 1653 del Código Civil.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P., atendiendo a lo dicho el ordinal primero de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 6.500.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Como quiera que en el presente proceso concurren las situaciones descritas en los arts. 8, 14 y 16 del Acuerdo PSAA13 – 9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Remítase el link de acceso al expediente a la parte ejecutante para su revisión y consulta.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b669d1c2c0e1efb58a4482867b0a81e3a7886c8bb9972e4b87dd1ac90760b4**

Documento generado en 30/11/2023 02:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**